



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

PROCURACIÓN GENERAL

Expte 13-05407452-7/1

**"GUEVARA ELBIO ALEJANDRO
EN J°161.270 GUEVARA ELBIO
ALEJANDRO c/ LA SEGUNDA
A.R.T S.A. p/ ACCIDENTE p/
REP."**

- Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Elbio Alejandro Guevara, por intermedio de apoderado, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo de la Ciudad de Mendoza en autos N°161.270 caratulados "Guevara Elbio Alejandro c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Accidente".

I. Antecedentes:

Elbio Alejandro Guevara, por medio de su apoderado interpone demanda ordinaria contra La Segunda A.R.T. S.A. por la suma de \$7.008.599 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas. Relata que comenzó a trabajar en Montesol SRL el 18/11/11 como chofer de primera categoría de transporte de carga corta distancia conforme CCT N° 40/89.

Agrega que sufrió un accidente de trabajo in itinere cuando se dirigía en su moto desde su lugar de trabajo a su domicilio. Que fue embestido por un automotor en la intersección de las calles Concordia y Elpidio González de Guaymallén, Mendoza. Que todo ello le

provocó múltiples lesiones. Sostiene que recibió por parte de la ART las correspondientes prestaciones médicas.

Que el actor inició un reclamo civil en contra del conductor que lo embistió, el que tramitó como autos N°13-04763846-6 caratulados "Guevara, Elbio Alejandro c/Muñoz, Enzo Juan Pablo p/Daños derivados de accidentes de tránsito" perteneciente al Tribunal de Gestión Asociada N° 2 de la Ciudad de Mendoza. Que en dicho expediente actuaron distintos peritos, o aplicando el método de la capacidad restante acusa una incapacidad total y permanente, tal como reconoció en la instancia civil, en donde la sentencia dictada el 15/04/20 le atribuyó al actor un 79,75% de incapacidad.

Refiere que obtiene sentencia favorable en autos N°13-04763846-6 caratulados "Guevara, Elbio Alejandro c/Muñoz, Enzo Juan Pablo p/Daños derivados de accidentes de tránsito" perteneciente al Tribunal de Gestión Asociada N° 2 de la Ciudad de Mendoza. Agrega que se condenó a la accionada al pago de la suma de \$10.083.000 con motivo del mismo hecho en que el actor funda su demanda.

-Se ordena el traslado previsto por el art. 47 C.P.L. La parte demandada contesta demanda y solicita el rechazo.

-La cámara del Trabajo resuelve rechazar en todas sus partes la demanda iniciada por el Sr. Elbio Alejandro Guevara contra La Segunda A.R.T. S.A. por la suma de \$16.622.294,24, en concepto de capital e intereses a la fecha de la resolución.

II. Agravios:

Se agravia el recurrente por cuanto considera que la sentencia de Cámara recurrida,

PROCURACIÓN GENERAL

ha incurrido en las violaciones previstas en el art. 145 apartado II, inc. c), d) y g) del C.P.C.C. Agrega que ha sido dictada en violación del derecho de defensa de su parte, la garantía del debido proceso, el principio de legalidad, las formas esenciales exigidas por la ley del rito, se ha dejado de aplicar, e interpretado erróneamente la norma de fondo prevista en el art. 39 de la L.R.T., privando en definitiva al actor de su derecho a percibir las prestaciones dinerarias que prevé la L.R.T. como consecuencia del accidente in itinere que sufrió.

Afirma que al demandar su parte sostuvo que en un supuesto de accidente in itinere como el que motiva estos autos, el art. 39 de la L.R.T. autorizaba al actor a reclamar por la vía civil al autor del hecho ilícito, la indemnización prevista en aquel ordenamiento. Que la norma del art. 39 de la L.R.T. también lo autorizaba a reclamar de parte de la A.R.T. el pago de las prestaciones dinerarias que establece la L.R.T., sin que en ningún caso la A.R.T. pudiera liberarse de tal obligación, pues su cumplimiento resultaba inexcusable frente al trabajador. Que lo único que la norma del art. 39 de la L.R.T. autorizaba a la A.R.T. era a ejercer una acción de repetición de lo pagado al trabajador, en contra del autor de hecho ilícito.

Refiere que la sentencia no trató en modo alguno esta cuestión, incurriendo sobre el particular en arbitrariedad por falta de fundamentación, por cuanto no trató la aplicación de la norma del art. 39 de la L.R.T., la que ni siquiera mencionó en su argumentación.

Que el marco normativo previsto por los arts. 11 y 39 de la L.R.T. surge con claridad que la responsabilidad de la A.R.T. accionada frente al actor resulta ser inexcusable, pues ninguna disposición legal autoriza su liberación, mucho menos que del importe adeu-

dado por la A.R.T. deban efectuar cualquier tipo de deducción.

III. Consideraciones

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado en un caso análogo autos N° 13-04301259-7/1 "Ortiz Pedro Oscar en J°13306 " Ortiz Pedro Oscar c/ Petroplast Petrofisa Plásticos S.A. y ots. p/ indemnización accidente de Trabajo (13.306) p/ Recurso Extraordinario Provincial."

Por lo que a mérito de la línea jurisprudencial reseñada y lo dispuesto por el artículo 151 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., a V.E. le es impuesto resolver del mismo modo el presente caso, para no socavar los principios de seguridad jurídica y de igualdad (Cfr. C.S.J.N., Fallos 342:2344), y a fin de no incurrir en incoherencia y/o irrazonabilidad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.

Despacho, 7 de agosto de 2.023.